



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 019-2026

APELANTE: BCN PHARMA, S.A

ACTO RECURRIDO: RESOLUCIÓN No.1 DEL 29 DE ENERO DE 2026, QUE RESOLVIÓ ADMINISTRATIVAMENTE LA ORDEN DE COMPRA N°4200641836, PARA LA ADQUISICIÓN DE ATRIL CON GANCHOS PARA COLOCACIÓN DE SOLUCIONES EXPEDIDA POR MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL LUIS "CHICHO" FÁBREGA) CON OCASIÓN DEL ACTO PÚBLICO DE SELECCION DE CONTRATISTA N°2025-0-12-23-09-SCM-005904, Y MULTÓ AL CONTRATISTA POR INCUMPLIMIENTO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ADOLFO LANDERO

RESOLUCIÓN N° 033-2026-TACP de 19 de marzo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que la reglamenta a la mencionada Ley 22 de 2006; el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, entre otras materias, del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato, bajo el marco especializado de la Ley 419 de 2024 sobre medicamentos y productos para la salud humana, por remisión del artículo 233 de dicha excerta legal:

I. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2025, se publicó en el portal electrónico "PanamáCompra" la Cotización en Línea No. 2025-0-12-23-09-CL-023030, cuyo objeto es la adquisición de "ATRIL CON GANCHOS PARA LA COLOCACIÓN DE SOLUCIONES", dicho acto es gestionado por el Ministerio de Salud, (Hospital Luis "Chicho" Fábrega), por un precio de referencia de seis mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 6,450.00).

El término para la recepción de cotizaciones en el portal electrónico "PanamaCompra" se fijó del 14 al 17 de julio de 2025, previendo un tiempo de entrega de los bienes de 30 días calendarios.

A través de este proceso de cotización en línea se recibieron las siguientes cotizaciones:



Proponente	Fecha y hora	Precio cotizado
BCN PHARMA, S.A	17-07-2025 - 01:03 PM	B/. 3,200.00
NSK INTERNATIONAL S.A	16-06-2025 - 12:39 PM	B/. 3,449.50
DENTI-CLINICA S.A	17-07-2025 - 01: 14 PM	B/. 4,750.00
ALPHA MEDIQ S A	17-07-2025 - 12:56 PM	B/. 6,200.00

Como resultado de dicha Cotización en Línea, se perfeccionó la Compra Menor No. 2025-0-12-23-09-SCM-005904, cuya publicación en el portal “PanamaCompra” se surtió el 14 de agosto de 2025, manteniendo como objeto la adquisición de atriles con gancho para la colocación de soluciones.

A través del respectivo cuadro de cotización, se recomendó adjudicar el acto a la empresa BCN PHARMA, S.A., cuya propuesta económica resultó ser la más baja del proceso. Consecuentemente, se perfeccionó la adquisición mediante la Orden de Compra No. 4200641836 (refrendada el 22 de agosto de 2025), estableciéndose el 28 de septiembre de 2025 como su fecha de vencimiento.

El 16 de diciembre de 2025, el Ministerio de Salud, a través del Hospital Luis 'Chicho' Fábrega, publicó en el sistema electrónico “PanamaCompra” el **Aviso de Intención de Resolución Administrativa de la Orden de Compra No. 4200641836**. En dicho acto, se detallaron las causales del incumplimiento y se otorgó a la contratista un término de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos y el aporte de las pruebas correspondientes, a fin de que la entidad emitiera una decisión definitiva; no obstante, el recurrente guardó silencio absoluto durante el periodo concedido, omitiendo tanto la presentación de descargos como el aporte de pruebas.

El 3 de febrero de 2026, la Entidad Contratante publicó la **Resolución No. 1 de 29 de enero de 2026**, mediante la cual se resolvió administrativamente la **Orden de Compra No. 4200641836**. En dicho acto, se impuso una sanción pecuniaria es decir multa por incumplimiento equivalente al 5% del valor total del contrato, ascendente a la suma de ciento sesenta balboas (B/. 160.00).

En ejercicio de su derecho de defensa, el 11 de febrero de 2026, el Licdo. Tomás Ernesto Arias, en su condición de apoderado especial de la empresa BCN PHARMA, S.A., interpuso un Recurso de Apelación contra la referida resolución, el cual consta en el portal “PanamaCompra”.

II. ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Resolución No.1 del 29 de enero del 2026, proferida por el Ministerio de Salud (Hospital Luis “Chicho” Fábrega), publicada el 3 de febrero de 2026, en “PanamaCompra”, mediante la cual resolvió administrativamente la orden de compra No. 4200641836 de fecha 18 de agosto de 2025, expedida a favor de la empresa BCN PHARMA, S.A, y multó al contratista a pagar la suma de ciento sesenta balboas (B/.160.00).

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL APELANTE

La parte actora apeló el acto administrativo, con fundamento en las siguientes razones:



1. Que por circunstancias operativas del proveedor fabricante en China hubo un retraso en la entrega de los atriles. De esta circunstancia hubo fluida comunicación entre su representada y el almacén del HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA.
2. Que en fecha 23 de enero de 2026, la empresa BCN PHARMA S.A. hizo entrega de la totalidad de mercancía, es decir, 50 atriles con gancho para colocación de soluciones, en el almacén central del HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA, tal como consta en el comprobante Auxiliar de Factura Electrónica No.2400000010 emitido por su representada, el cual está sellado "Recibido Conforme" y firmado por el responsable del citado almacén, como prueba real de tal suministro.
3. Que el contratista manifestó que, aceptar los bienes, utilizarlos y, simultáneamente, resolver la orden de compra, anularla y sancionar al proveedor, constituye un supuesto de enriquecimiento sin causa por parte del Estado, prohibido por los principios generales del Derecho y por la lógica del sistema de contratación pública.
4. Que adicionalmente a lo anterior, la Resolución No.1 de 29 de enero de 2026 incurre en un vicio de insuficiente motivación, al omitir por completo un hecho esencial y determinante, a saber, que la mercancía objeto de la orden de compra No. 42006441836 ya había sido entregada y recibida por la entidad con anterioridad a la emisión del acto impugnado.

IV. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El 13 de febrero de 2026, mediante la nota s/n de fecha 12 de febrero de 2026, suscrita por el Sub-Director médico, fue remitido el expediente administrativo, contentivo de las actuaciones surgidas con ocasión de la orden de compra N°42006441836 de 18 de agosto de 2025, según Informe Secretarial de 13 de febrero de 2026, que reposa a foja 022 del expediente jurídico.

V. ADMISIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Sobre la etapa probatoria, es preciso señalar que, una vez se obtuvo el expediente administrativo íntegro, este tribunal se pronunció respecto a las pruebas aducidas por la parte actora mediante Resolución N° 012-2026-TACP de 02 de marzo de 2026 (Prueba).

En dicho pronunciamiento, se determinó que las pruebas aportadas por la parte actora en los numerales (1 al 4) dentro de su escrito, no constituían elementos probatorios dentro del proceso, toda vez que se trata de requisitos de presentación del recurso y no de documentos destinados a la constatación de hechos relacionados con la pretensión, en consecuencia, tales documentos no fueron admitidos en su momento.

Por el contrario, la prueba aportada en el numeral (5) fue admitida oportunamente, de conformidad con el **artículo 140 de la Ley 38 de 2000** (norma supletoria). Dicho precepto establece que, tratándose de copias, la entidad pública debe asegurar su autenticidad mediante el cotejo con sus originales. Al constar el respaldo de dicha documentación dentro de la prueba aportada por el recurrente, este Tribunal ordenó a la entidad contratante la remisión de una **copia cotejada del recibido conforme** de los atriles con un término de tres (3) días hábiles a partir de su notificación, a fin de verificar legítimamente su entrega mediante el contraste con los documentos existentes (ver foja 016 del expediente jurídico).



1. Del Examen de las pruebas practicadas.

En este orden de ideas, la entidad contratante en este caso, el Ministerio de Salud (Hospital Luis "Chicho" Fábrega), cumplió con el requerimiento de este Tribunal dentro del término establecido. Para tal efecto, remitió mediante Nota s/n de fecha 9 de marzo de 2026, la copia cotejada de la factura que consigna el sello de recibido conforme con fecha **23 de enero de 2026** (ver foja 043 del expediente jurídico).

Dicho documento guarda relación directa con la Orden de Compra No. 4200641836, referente al suministro de '50 Atriles con ganchos para soluciones', tal como se detalla a continuación:

Comprobante Auxiliar de Factura Electrónica

Factura de Operación Interna

Emisor: BCN PHARMA S.A.
RUC: 2070512-1-751381
DV: 01
Dirección: Albrook Office Center Piso 5 Of 11

Tipo de Receptor: Gobierno
Cliente: HOSPITAL REGIONAL DR. LUIS CHICHO FABREGA
RUC/Cédula/Pasaporte: 8-NT-2-5813
DV: 37
Dirección: SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS
Número: 2400000010
Fecha de Emisión: 23/01/2026
Punto de Facturación: 001

Consulte por la clave de acceso en: <https://dgi-lep.mef.gob.pa/Consultas/FacturasPorCUFE>
CUFE: FE01200002070512-1-751381-0100012026012324000000100010118158741015
Protocolo de autorización: 20260000000115595985, de 23/01/2026 10:41:41

No.	Descripción	Cantidad	Unidad	Valor Unitario	Descuento Unitario	Monto	ITBMS	Valor Item
001	ATRIL CON GANCHO	50	und	64.00	0.00	3,200.00	0.00	3,200.00

Desglose ITBMS

Monto Base	%	Impuesto
3,200.00	Exento	0.00
0.00	-7	0.00
0.00	10	0.00
0.00	15	0.00
Total		0.00

Información de Pago a Plazo

Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor
1	23/02/2026	3,200.00

Valor Total

Total Neto

Monto Exento ITBMS

Monto Gravado ITBMS

ITBMS

Total Impuesto

Total

Forma de Pago

Crédito

TOTAL PAGADO

Vuelto

El Suscrito, JORGES GANTES S. Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula N° 8-509-985.
CERTIFICO: Que este documento es copia autenticada de su original.
Panamá, 04 FEB 2026
Licdo. Jorge E. Gantes S.
Notario Público Primero

HOSPITAL REGIONAL DE VERAGUAS
DR. LUIS "CHICHO" FABREGA
ASESORÍA LEGAL
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Página 1 de 1



VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Compete a este Tribunal proyectar su decisión sobre la controversia surgida entre las partes, no obstante, antes de resolver el fondo de la controversia, resulta imperativo establecer los criterios jurídicos y normativos que guiarán el análisis de esta Colegiatura, delimitando así el marco legal aplicable al caso concreto.

a. Criterios de Interpretación (Debido Proceso)

El artículo 160 del Texto Único la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato, advirtiendo que el mismo debe anunciarse y sustentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, lo cual dentro del presente proceso fue atendido, puesto que la resolución apelada fue publicada el 3 de febrero de 2026, y la parte actora, presentó en tiempo oportuno su Recurso de Apelación en Sede Administrativa el día 11 de febrero de 2026.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

“Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato”.

Además, de las causales del artículo 233 de la Ley 419 del 2024 que dispone lo siguiente:

“Artículo 233. Resolución administrativa. Cuando se trate de la compra de medicamentos, dispositivos médicos e insumos médicos, serán causales de resolución administrativa, además de las establecidas en la Ley 22 de 2006, las siguientes:

1. La falsedad de algún documento o declaración presentada como parte de la propuesta.
2. El incumplimiento de los plazos de entrega; salvo en los casos fortuitos o fuerza mayor.
3. En caso de vicios ocultos en el bien entregado.

La resolución administrativa del contrato u orden de compra se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006 y sin perjuicio de que la entidad licitante establezca otras causales en el pliego de cargos, orden de compra o contrato. Las



causales de resolución administrativa de contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.

Mientras que en el artículo 139 de la Ley 22 de 2006, aplicable por remisión del citado artículo 233, se dispone el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

“Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.
2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000”.

De lo anterior, se observa que el recurrente guardó silencio y no hizo uso de su derecho al descargo, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante el Aviso de Intención de Resolución Administrativa de Contrato, es prudente indicar que el proveedor desaprovechó la oportunidad legal otorgada para presentar argumentos o pruebas que desvirtuaran el incumplimiento imputado, ya que no consta en el caudal probatorio gestión alguna tendiente a la extensión del plazo, ni oposición formal frente a la intención de resolución, es decir los descargos por parte del proveedor.

b. Análisis y deliberación del Tribunal.

Este Tribunal está facultado por mandato de ley, para que, actuando con apego a los principios de la contratación pública, aplique los medios necesarios para resolver en menor tiempo posible las controversias presentadas a través de los diferentes recursos, siempre respetando los términos de la ley, esto es, según lo establecido en el artículo 146 de la Ley 22 de 2006 (Ley 153 de 2020).



"Artículo 146. Creación. Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de:

1...

2...

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas deberá actuar en estricto apego a la ley y en lo dispuesto en los principios que regulan la contratación pública, para lo cual se utilizarán los medios estrictamente necesarios para resolver, en el menor tiempo posible, los recursos presentados en los términos establecidos en esta Ley".

c. De la Ausencia de gestión de prórroga.

Que, tras un análisis integral del acervo probatorio que conforma el expediente administrativo de la referencia, este Tribunal considera traer a colación lo indicado en el artículo 813 del Decreto Ejecutivo No.27 de 10 mayo de 2024 que Reglamenta la Ley 419 de 1 de febrero del 2024 que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana:

Artículo 813. Si la solicitud de prórroga es presentada antes del vencimiento de la orden de compra o contrato y la misma es aprobada, el proveedor tendrá derecho a la extensión sin sanción pecuniaria. *(lo subrayado es del Tribunal)*

Si la petición de prórroga es negada, el contratista estará obligado de igual forma a la entrega del bien y al pago de la multa por entrega tardía. *(lo subrayado es del Tribunal)*

Cuando el contratista presente la solicitud después del vencimiento de la orden de compra o contrato, el contratista deberá pagar multa por entrega tardía. *(lo subrayado es del Tribunal)*

Vencido el término de la prórroga y el proveedor no pueda hacer la entrega, se ejecutará la fianza de cumplimiento, dando lugar a la resolución administrativa de la orden de compra o contrato.

Al examinar el expediente, se confirma la **inexistencia de elementos de convicción** que acrediten que el recurrente gestionó oportunamente una solicitud de prórroga. No consta en el caudal probatorio actuación alguna tendiente a la extensión del plazo, conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado."

Ahora bien, de lo antes establecido el autor argentino, Roberto José Dromi manifestó lo siguiente, *"Lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza"*¹.

Del análisis de la **Orden de Compra No. 4200641836**, se constata que el proveedor **BCN PHARMA, S.A.**, cumplió con la entrega total de los '50 Atriles para la colocación de soluciones'. Sin embargo, dicha entrega fue **extemporánea**, es decir fuera del plazo contractual otorgado por la entidad ya que la orden de compra

¹ Dromi, Roberto, Renegociación y Reconversión de los Contratos Públicos, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina 1996.



venció el **28 de septiembre de 2025**, la recepción efectiva no ocurrió hasta el **23 de enero de 2026**, esto representa un retraso injustificado de **117 días calendario** (ver foja 043 del expediente jurídico).

De igual manera es importante resaltar la necesidad del Ministerio de Salud (Hospital Luis 'Chicho' Fabrega) de adquirir estos insumos para la atención de la salud humana y el interés del proveedor de entregar estos insumos, pese a la dilación en el tiempo, este Tribunal basando su actuar en el "Principio de Continuidad del Contrato" corroboró mediante la copia cotejada solicitada en la Resolución No.012-2026-TACP de 02-2026 (Prueba) la entrega de los *"50 Atriles para la colocación de soluciones"*.

d. La importancia del pago de la obligación.

Recordemos que, esta al ser una obligación de corte (entrega-pago), debe ser honrada con el pago por la entidad, ya que como hemos detallado, el proveedor cumplió con la parte de su obligación, en palabras llanas, la entidad, deberá pagar lo pactado en la orden de compra al contratista como parte de su obligación (pago contra entrega).

e. Multa por entrega tardía.

Ahora bien, es un hecho cierto que la entidad debe honrar la obligación con el pago, pero, no es menos cierto que es potestad del Ministerio de Salud (Hospital Luis "Chicho" Fábrega), según lo establecido en el artículo 232 de la Ley 419 de 1 de febrero del 2024 que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana, hacer efectivo el importe de multa calculado por dilación en la entrega en la orden de compra, esto en lo que respecta al importe de la multa por entrega tardía.

f. Conclusión.

Que, una vez constatada la entrega y recepción de los bienes por parte del Ministerio de Salud (Hospital Luis "Chicho" Fábrega), este Tribunal advierte que la controversia principal ha perdido su sustento material en cuanto a la resolución administrativa del contrato, en atención a los principios y valores que rigen la contratación pública, no resulta proporcional mantener la vigencia de un acto administrativo que busque la terminación del contrato cuando el objeto ya ha sido satisfecho en su totalidad.

No obstante, el cumplimiento tardío no exime al proveedor de su responsabilidad por la mora. Por tanto, este Tribunal considera dejar sin efecto la Resolución No. 1 de 29 de enero de 2026 y, en su lugar, la entidad deberá aplicar la **multa por entrega tardía** detallada en el apartado (e), respectivo de este fallo.

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 indica en su:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

En consecuencia y en atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo

de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 1 de 29 de enero de 2026, que resolvió administrativamente la Orden de Compra No. 4200641836 (refrendada el 22 de agosto de 2025), expedida por el Ministerio de Salud (Hospital Luis “Chicho” Fábrega), a favor de BCN PHARMA, S.A con ocasión de la Contratación Menor N°2025-0-12-23-09-SCM-005904, y multo por incumplimiento de contrato del 5% del total del contrato, es decir la suma de ciento sesenta balboas (B/.160.00).

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente administrativo al Ministerio de Salud (Hospital Luis “Chicho” Fábrega) integrado por (1) Tomo de setenta y ocho fojas (78) fojas, según Informe Secretarial de 13 de febrero de 2026, que reposa a foja 022 del expediente de este Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas Panamá Compra, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

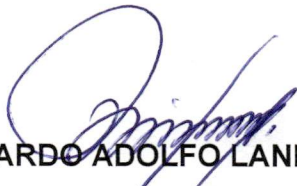
QUINTO: ORDENAR la salida y archivo del expediente No.019-2026 previa anotación en el registro respectivo

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable, Ley 419 de 1 febrero de 2024 y el Decreto Ejecutivo Reglamentario No.027 de 10 de mayo de 2024 que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana

Notifíquese y Cúmplase,

[F] Firmado digitalmente por
NOMBRE [F] NOMBRE LEE
LEE DUQUE DUQUE KATHIA
KATHIA KERIMA - ID
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2026.03.19
8-383-544 14:29:55 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

